

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26-abr-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 885
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Néstor Iván Rozo Solano, Ruby Angélica Maturana Usma
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00097-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, propuesta para el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **NÉSTOR IVÁN ROZO SOLANO y RUBY ANGÉLICA MATURANA USMA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa documento aportado como base de recaudo pagaré, y según el certificado de tradición, se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de **vivienda de interés social** a largo plazo en pesos.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, **lo cual deberá aclarar o especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de créditos de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Manifiesta el togado que los demandados suscribieron el pagaré **N° 458813891**, por valor de \$77.500.000 el 13 de junio de 2019, pactado en 240 cuotas mensuales, constituyéndose en mora el 28 de enero de 2023, con saldo pendiente por capital de \$73.919.195. En las pretensiones solicita el pago de intereses de mora conforme al art. 884 del C. Co.

Refiere también que el 18 de agosto de 2022, el Banco de Bogotá endosa el presente título en administración en favor del Depósito Centralizado de Valores – Deceval S.A., posteriormente la empresa de Valores de Colombia Deceval S.A., levanta el endoso a favor del Banco de Bogotá del Título valor que se describe, siendo el Banco de Bogotá el actual beneficiario del Pagaré.

Respecto del pagaré **N° 455067587**, por valor de \$3.218.324 de fecha 13 de abril de 2023, suscrito por **NÉSTOR IVÁN ROZO SOLANO**, solicita el capital e interés.

3.- Como se aprecia en el pagaré **N° 458813891**, la obligación se pactó para ser cubierta o pagada por cuotas (240 cuotas), y aquí se hace exigible el capital insoluto en su totalidad, **sin hacer distinción** entre el **capital** acelerado y las **cuotas vencidas**, ya que, éstas deben detallarse en la medida en que se causaron hasta el instante que indudablemente se inicia la ejecución de la obligación, es decir, al momento de presentación de la demanda, según lo normado por el art. 19 ley

546 de 1999, la fecha de su causación y los intereses remuneratorios generados por cada una de ellas, tal y como lo expresa el art. 17 numeral 2° de la ley mencionada, los créditos de vivienda individual a largo plazo deberán *“tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse”*; y de conformidad con el art. 19 ibidem, *“los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”*, Resaltando en su parte final que, *“[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”*.

Al respecto, la Superintendencia Bancaria¹ (hoy Financiera), a través de la Circular Externar 85 de 2000, Título III numeral 3°, explica cómo se regulan las tasas máximas de interés en créditos de vivienda, y sobre el interés de mora (3.4.), aduce que, *“en caso de presentarse mora en el pago de cuotas periódicas y de haber sido pactado el pago de intereses por mora, éstos se liquidarán en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa pactada que, en todo caso no podrá exceder de una y media veces el interés remuneratorio pactado”*.

Subsanar:

a) Con fundamento en lo anterior deberá proceder en la forma nomotética, es decir, legal, indicando **cuáles son las cuotas vencidas** y reclamadas, por separado del capital insoluto reclamado, es decir, **discriminar cada cuota** causada y no pagada **sobre la porción de capital** que forma parte de la cuota (o cuotas) de amortización vencidas, y diferenciadas de los intereses remuneratorios, conforme lo estipula la ley de vivienda, causadas hasta la fecha en que se hace exigible el capital insoluto con la presentación de la demanda, o, indicando claramente desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 inciso final C.G.P.).

4.- Sobre el interés de mora, dispone la ley de vivienda (546/1999) que, las tasas de interés de los créditos de vivienda deben ser inferiores a la menor de todas las tasas reales que cobre el sistema financiero, esto en concordancia con la sentencia C-955 de 2000, y el art. 17 numeral 2° ley 546 de 1999, declarado exequible con salvedades. Por su parte el artículo 19 dice que, los intereses de mora no se presumen, pero sin se pactan, *“se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”*.

subsanar

a) Deberá explicar cuál es el fundamento legal en el cual sustenta la solicitud de liquidación de los intereses de mora en la forma indicada en la demanda.

5.- Se advierte que tanto en el escrito de demanda como en el memorial poder se indica el nombre de la demanda como RUBY ANGÉLICA **MATURA** USMA, pero que en la firma suscrita en el pagaré aportado es RUBY ANGÉLICA **MATURANA** USMA.

6.- No se aporta con el escrito de demanda la primera copia de la escritura pública primera copia donde conste la hipoteca a favor del demandante.

Por lo anteriormente expuesto deberá inadmitirse la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Mediante la cual se actualiza el régimen aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo y desarrolla preceptos establecidos en los art. 20 y 21 de la ley 546 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **NÉSTOR IVÁN ROZO SOLANO y RUBY ANGÉLICA MATURANA USMA** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, con cédula N° 12.114.273 y T.P. N°. 73.523 para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d97b973d2063db902fb46f967d4e40ad5f206d248f72ddefbe1b097a9c46**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>